

Dictamen n^o: 77/11
Consulta: Alcalde de Madrid
Asunto: Responsabilidad Patrimonial
Aprobación: 09.03.11

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 9 de marzo de 2011, sobre consulta formulada por el Vicealcalde de Madrid (por delegación del Alcalde mediante Decreto de 1 de septiembre de 2008), a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f).1^o de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por J.A.B.A., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la calle A número aaa, sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños ocasionados en el edificio y que atribuyen a la modificación realizada por parte de la Junta de Compensación APR 11.05 Sorbe, en el colector visitable que discurría frente a la finca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, mediante oficio de 7 de febrero de 2011, registrado de entrada el 9 del mismo mes, se formula preceptiva consulta a este Consejo Consultivo por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VI, presidida por el Excmo. Sr. D. Pedro Sabando Suárez, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo en su sesión de 9 de marzo de 2011.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, interesa destacar los siguientes hechos que resultan relevantes para la emisión del dictamen solicitado:

Por escrito dirigido a la Subdirección General y Coordinación de Servicios de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Madrid, registrado de entrada el 23 de enero de 2009, el presidente de la Comunidad de Propietarios de la calle A número aaa, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que el mal funcionamiento de la red de desagües y acometida de alcantarillado de su finca está produciendo a los vecinos y que atribuyen a una modificación en el colector visitable que discurría frente a la finca, debido a la construcción de un edificio en la calle Sorbe.

Cita un informe del Canal de Isabel II de 2 de junio de 2008 (que no adjunta) que menciona la realización de la modificación citada y supuestamente causante del daño. También cita un informe de la Dirección General del Agua del Área de Medio Ambiente de 22 de octubre de 2008 (que tampoco adjunta) en el mismo sentido.

Expone que puesto que la modificación del colector no estaba amparada por licencia se ordenó por la Junta Municipal de Distrito de Carabanchel la suspensión de las obras de construcción del edificio de la calle Sorbe, nº 2 mediante expediente nº bbb. Afirma que esta suspensión fue ignorada y que se continuó con las obras de nueva planta, lo cual fue permitido por la Junta Municipal de Distrito ya que la empresa constructora había presentado certificado de la Junta de Compensación de la APR 11.05 conforme al cual la supresión del colector municipal existente había sido ejecutada por la propia Junta de Compensación al amparo del proyecto de urbanización aprobado por el Área de Gobierno de Urbanismo, Vivienda e

Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid el 24 de junio de 2004 con el n° de referencia ccc en el que textualmente se hacía constar: *“El proyecto de urbanización suprime esta galería en su totalidad a excepción del último entronque con la galería de Antonio Leyva hasta el pozo de registro existente”*. El reclamante aporta este certificado junto con su reclamación (folio 5).

En virtud de la desaparición del citado colector el reclamante afirma que *“la modificación realizada en la red general de alcantarillado ha provocado a su vez una alteración en el vertido de las aguas residuales de nuestra finca, que al no tener ahora, como consecuencia de las obras realizadas en la calle Sorbe, pendiente suficiente para desaguar de forma correcta a la red general de alcantarillado, se quedan estancadas en la propia finca, con graves problemas de olores y salubridad para todos los vecinos del inmueble”*.

Por todo ello solicita una indemnización de daños y perjuicios que no cuantifica y que *“proceda de forma inmediata el Ayuntamiento a realizar las obras necesarias para que las aguas residuales de la finca n° aaa de la calle A, viertan de forma correcta, con la pendiente adecuada, a la red general de alcantarillado”*.

TERCERO.- Ante la reclamación se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Con fecha 19 de febrero de 2009, se remite la reclamación a la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico para su tramitación, al considerar que así corresponde a la vista de las actuaciones realizadas. A su vez, esta Dirección traslada el expediente a la Coordinadora General de Urbanismo, toda vez que lo solicitado está enfocado a que se realicen las obras necesarias para que las aguas residuales se viertan de forma correcta, con la pendiente adecuada a la red general de alcantarillado.

La Subdirección General de Adecuación Urbanística, con fecha 14 de abril de 2009, devuelve el expediente a la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, informando que la competencia está atribuida al Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos y que al tratarse de un ámbito ejecutado por compensación deberá remitirse a la Dirección General de Evaluación Urbana (folio 23).

Con fecha 24 de abril de 2009, (folio 25) la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, visto lo informado por la Subdirección General de Adecuación Urbanística, remite el expediente a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos, devolviéndose por la misma, el 7 de mayo de 2009, dado que la causa de la reclamación tendría su origen en las obras realizadas por la Junta de Compensación del APR 11.05 de la calle Sorbe, *“no reclamando el interesado la existencia de deficiencias en el funcionamiento del saneamiento municipal”* (folio 26).

Por escrito de 20 de mayo de 2009, notificado al interesado el 29 del mismo mes (folios 27 a 28 bis), se requiere al reclamante para que aporte:

“1. Indicación de la fecha desde la que se están produciendo los perjuicios denunciados.

2. Declaración suscrita por el afectado en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los daños objeto de la reclamación o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas.

3. Para los casos en que actúe por medio de representante, aportar justificación de la representación con que se actúa.

4. *Indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas (en su caso, remitir copias).*

5. *Fotocopia simple de la póliza del seguro que tenga suscrita la finca y fotocopia simple del recibo de pago de la prima de la anualidad correspondiente al momento del siniestro.*

6. *Descripción detallada de los hechos, así como justificantes que acrediten la realidad y certeza del incidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público (En caso de intervención de personal perteneciente a servicios municipales, basta con indicar dicha intervención sin necesidad de aportar los correspondientes informes, los cuales se solicitaran directamente a través del Departamento de Responsabilidad Patrimonial).*

7. *Evaluación económica de la indemnización solicitada, aportando presupuesto o factura, en su caso.*

8. *Copia de informe pericial, en caso de existir”.*

El reclamante, en su calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios de la calle A número aaa, cumplimenta el requerimiento por escrito presentado el 15 de junio de 2009 (folios 30 a 81), en el que refiere que “*Los perjuicios que se reclaman se empezaron a producir en el mes de julio de 2007, si bien la constatación por parte de la C.P. de la calle A n°aaa, de que el vertido de las aguas residuales de la finca había sido modificado como consecuencia de las obras de construcción del edificio de la calle Sorbe, se produjo en febrero de 2008 (20-2-08), y así fue denunciado*”. Aporta:

- Declaración jurada de no haber sido indemnizado, ni ir a serlo, como consecuencia de los perjuicios sufridos.

- Acta de la junta general ordinaria de la comunidad de propietarios donde figura el nombramiento del reclamante como presidente.
- Condiciones generales de la póliza de seguros suscrita por la comunidad de propietarios con la entidad B.
- Justificantes de pago de la anualidad correspondiente a 2008.
- Notificación de la compañía de seguros de 24 de septiembre de 2008, de denegación de cobertura para los daños denunciados.
- Informes técnicos y de actuaciones administrativas, entre otros: escrito del Canal de Isabel II de 2 de junio de 2008, sobre intervención urgente en acometida de alcantarillado; informe de la Dirección General del Agua del Área de Gobierno de Medio Ambiente de 22 de octubre de 2008 y notificación de la Sección de Disciplina Urbanística del Distrito de Carabanchel sobre paralización de obras de 10 de diciembre de 2008 (folios 62 a 65).

Por último, el reclamante, evalúa los daños económicos producidos en siete mil doscientos tres euros y sesenta céntimos (7.203,60 €), correspondientes a la suma de las facturas que aporta de reparación de daños a elementos comunes y de desatrancos, y solo en el caso de que los responsables no ejecuten las obras de reparación de la acometida de alcantarillado de la finca a plena satisfacción, se reclama el importe de la reparación que tendría que acometer la Comunidad a su costa, y que en principio y sin perjuicio de ulterior liquidación, asciende según presupuesto de la entidad C a veintinueve mil seiscientos quince euros y sesenta y dos céntimos (29.615,62 €) IVA excluido, más dos mil euros (2.000 €) IVA excluido, del coste del proyecto.

El Departamento de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común (LRJ-PAC) y el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, con fecha 2 de julio de 2009, solicita al Distrito de Carabanchel que emita informe *“sobre la modificación realizada en la acometida domiciliaria de saneamiento en la finca sita en la C/ A n.º aaa, en relación con el expediente de disciplina urbanística n.º bbb, adjuntando copia del mismo, y su relación con la Junta de Compensación del APR 11.05 Sorbe, así como con la empresa D”*.

El Departamento Jurídico del Distrito de Carabanchel, con fecha 10 de julio de 2009, comunica que el expediente n.º bbb, fue remitido en el mes de marzo de 2009 al Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda por ser materia de su competencia al encontrarse en el APR 11.05 Sorbe. Adjunta al escrito copia de la Nota de Servicio Interior del Departamento Urbanizaciones Zona 1 del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, y de la notificación a la Junta de Compensación, ambas de fecha 6 de febrero de 2009.

La Nota de Servicio Interior del Departamento Urbanizaciones Zona 1 del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda (folio 84) informa:

“(..) procede informar que durante la ejecución de las obras de urbanización del ámbito referido se suprimió el tramo de galería que discurría por el antiguo Camino Viejo de Villaverde en la zona del vial de la calle Sorbe, al constatarse en obra que dicha galería no tenía servicio.

Ha sido a raíz de las consultas realizadas por técnicos del Departamento de Alcantarillado en nuestras dependencias el pasado 20 de enero cuando se conoció la problemática surgida por la acometida domiciliaria del n.º aaa de la calle A. En esa visita el jefe de obra de la empresa E, como urbanizadora de la Junta de Compensación manifestó que tras la recepción de las obras la Comunidad de Propietarios de A, aaa se puso en contacto

con ellos para intentar solucionar los problemas surgidos con la acometida, por lo que modificaron la traza de la misma hacia la calle A variando la pendiente del tramo de galería.

De estas obras no se ha tenido conocimiento en esta Unidad Técnica.

A la vista del expediente remitido por el Distrito de Carabanchel, se les adjunta copia de la notificación remitida a la Junta de Compensación “APR 11.05 Sorbe”.

Por su parte, en la referida notificación a la Junta de Compensación (folio 85), se expone lo siguiente:

“Por la Sección de Disciplina Urbanística del Distrito de Carabanchel se ha remitido a esta Unidad Técnica copia de expediente bbb relativo a la paralización de obras de edificación en la calle Sorbe, n.º 2.

De los informes obrantes en el expediente descrito y de los emitidos por el Departamento de Alcantarillado se ha tenido conocimiento de la modificación que esa entidad realizó en la acometida domiciliaria de saneamiento de la calle A, aaaa una vez recibidas las obras el 17 de mayo de 2006.

Transcurrido el plazo de garantía de dos años se inició por esta Unidad Técnica la tramitación de devolución de la garantía del 16% del presupuesto del proyecto por 36.025,87 € constituida por ustedes el 15 de marzo de 2005 con número de registro de fianza ddd, recabando informes de los Servicios de Conservación municipales por si se habían detectado vicios ocultos.

Estos informes han sido favorables a excepción del último emitido por el Departamento de Alcantarillado el 21 de enero de 2009 donde se manifestaba los defectos constructivos y de ocupación de parcela residencial

lucrativa en la nueva traza de la acometida de saneamiento de la calle A, aaa.

Por consiguiente, y dado que ustedes ya tienen conocimiento de la problemática descrita, se les concede un plazo improrrogable de quince días para ejecutar las reparaciones de la red de alcantarillado vinculadas a la acometida domiciliaria mencionada, debiendo ejecutar la nueva acometida o prolongación de la red por suelo público.

En caso contrario, y en aplicación del artículo 98 de la Ley 30/1992, de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procederá por ejecución subsidiaria a la realización de los trabajos por esta Unidad Técnica con cargo a la garantía de 36.025,87 € que ustedes tienen constituido. Una vez terminadas las obras se les remitirá la liquidación correspondiente”.

La Dirección de Organización y Régimen Jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 83 LRJ-PAC y el art. 10 RPRP, con fecha 20 de julio de 2009, solicita a la Coordinadora General de Urbanismo que recabe informe del Servicio de Disciplina Urbanística, sobre la modificación realizada en la acometida domiciliaria de saneamiento de la finca sita en la C/ A n.º aaa, en relación con el expediente de disciplina urbanística n.º bbb, adjuntando copia del mismo, y su relación con la Junta de Compensación del APR 11.05 Sorbe, toda vez que el Distrito de Carabanchel informa que fue remitido a ese Servicio en marzo de 2009. Se indicará, en todo caso, si esta Junta de Compensación ha procedido a su reparación.

Con fecha 28 de julio de 2009, el presidente de la Comunidad de Propietarios perjudicada, presenta escrito en el que solicita que se añada a la cuantificación o evaluación económica de los daños y perjuicios reclamados, el importe de la factura de la entidad C por los trabajos de limpieza de la galería realizados, valorada en cuatrocientos veintitrés mil euros y cuarenta

céntimos (423,40 €). Adjunta copia de la factura y reportaje fotográfico (folios 87 a 110).

La Unidad Técnica de Control de Obras del Servicio de Disciplina Urbanística, con fecha 31 de julio de 2009 (folios 111 a 114) informa que:

“(..) los hechos denunciados están siendo objeto de seguimiento por parte del Departamento de Seguimiento de Obras II, Dirección General de Evaluación Urbana del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos, en el expediente n.º eee.

Con fecha 22.06.09 esta Unidad recabó información de ese Departamento con relación a un expediente de denuncia (el bbb) que había recibido del Distrito de Carabanchel. El pasado 29.06.09 el Departamento de Seguimiento de Obras II emitió la nota de contestación cuya copia se adjunta, y en la que se pone de manifiesto que han requerido a la Junta de Compensación para la ejecución de determinadas obras relativas al saneamiento de la calle A, aaa”.

El Departamento de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82 y 83 LRJ-PAC y el art. 10 RPRP, por escrito de 7 de octubre de 2009, solicita a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos, que recabe informe del Departamento de Seguimiento de Obras II, sobre los siguientes extremos:

- *“Si la Junta de Compensación APR 11.05 Sorbe ha procedido a la ejecución de las obras relativas a la evacuación del saneamiento del edificio sito en la C/ A n.º aaa, tal como queda reflejado en el escrito de fecha 9 de junio de 2009 dirigido a la mencionada Junta de Compensación.*
- *En caso afirmativo, se indicará la fecha de finalización de las obras.*
- *Si se han acometido con las “observaciones” realizadas por el Ayuntamiento y si cumplen las obras con la normativa vigente”.*

El informe del Departamento de Seguimiento de Obras II (folio 120) de 4 de marzo de 2010, pone de manifiesto que:

“(...) como consecuencia de los requerimientos efectuados a la Junta de Compensación “APR 11.05 Sorbe “, y concretamente, una vez recibido por ésta el escrito emitido por los servicios de este Departamento con fecha 9 de junio de 2009, han procedido a la ejecución de los trabajos de prolongación de la red de saneamiento reconstrucción de la acometida de la finca n° aaa de la calle A.

Dichas obras han sido ejecutadas siguiendo en todo momento las observaciones efectuadas por este Ayuntamiento y de acuerdo a la normativa vigente.

Con fecha 31 de Agosto de 2009 se comprobó la finalización completa de los trabajos procediendo a comunicar verbalmente a la Comunidad de Propietarios de la finca afectada la conclusión de las obras.

Con fecha 12 de febrero de 2010 tiene entrada en la Dirección General de Evaluación Urbana escrito del Departamento de Alcantarillado dando su conformidad a la nueva instalación”.

De conformidad con lo establecido en el art. 11 RPRP, con fecha 7 de abril de 2010, se procede a conceder trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento: a la representación de la Comunidad de Propietarios de la finca perjudicada y a la Junta de Compensación APR 11.0 5 Sorbe. Consta en el expediente la recepción de ambas notificaciones (folios 122 a 125 bis).

Por la Comunidad de Propietarios comparece y toma vista del expediente en nombre de la nueva presidenta de la finca, letrada, que aporta autorización de representación y acta de la junta general ordinaria de 28 de junio de 2009, donde figura el nombramiento de la nueva junta directiva.

Por escrito registrado de entrada el 6 de mayo de 2010, presenta alegaciones que vienen a ratificar las de su escrito inicial de reclamación, solicitando *“se dicte resolución acordando que el Ayuntamiento de Madrid indemnice a la Comunidad de Propietarios de la C/ A n.º aaa de Madrid, en la cantidad de 7.627 € en concepto de gastos de limpieza y reparación de daños y 5.000 € más por gastos de mantenimiento de la nueva acometida de la finca. Todo ello, al haberse originado dichos daños por el funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Madrid en su cometido de control de las obras de urbanización ejecutadas por la Junta de Compensación de la APR 11.05 <<SORBE>>”*. Adjunta copia de escritos de la sección de disciplina urbanística del Distrito de Carabanchel.

Con fecha 17 de mayo de 2010, la parte reclamante, presenta nuevo escrito en el que solicita que se añada a la cuantificación o evaluación económica de los daños y perjuicios reclamados, el importe de la factura de la entidad C, 649,60 €, y el importe del presupuesto de la misma entidad para reparar la galería de la finca que asciende a 10.582,30 €. Adjunta copia de factura y presupuestos.

En consecuencia, la cantidad total reclamada en concepto de daños y perjuicios asciende a veintitrés mil ochocientos cincuenta y ocho euros y noventa céntimos (23.858,90 €).

El escrito presentado por la Junta de Compensación APR 11.05 C/ Sorbe, con fecha 14 de mayo de 2010, en síntesis, alega:

- *“Por los datos obrantes en el expediente se constata que la obra de prolongación de la red de saneamiento y reconstrucción de la acometida de la finca indicada fue realizada por esta Junta de Compensación, a requerimiento del propio Ayuntamiento y como parte integrante del Proyecto de Urbanización del APR 11.05 c/ Sorbe”*.

• “(...) a esta Junta de Compensación no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad de la que deba responder porque todas sus actuaciones urbanísticas se han realizado siempre cumpliendo estrictamente el Proyecto Urbanístico aprobado por el Ayuntamiento y, por tanto, de existir algún tipo de responsabilidad, ésta solo puede ser del propio Ayuntamiento que, según se ha comprobado, autorizó este Plan Urbanístico, siendo incompleto u omitiendo determinadas obras que se debían haber incluido en el mismo en su momento”.

El 27 de enero de 2011, se dicta por el Director General de Organización y Régimen Jurídico, propuesta de resolución desestimatoria.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser la cuantía de la reclamación superior a quince mil euros, y se efectúa por el Vicealcalde de Madrid, por delegación efectuada por el Alcalde, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC, cuyo término se fijó el 16 de marzo de 2011.

SEGUNDA.- El artículo 142.5 de la LRJ-PAC dispone que “*el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la*

indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas". En el caso sometido a dictamen los daños se han venido produciendo desde la realización de las obras iniciadas en 2007 hasta la realización de la reparación ordenada por el Ayuntamiento y ejecutada por la Junta de compensación, obras que finalizaron el 31 de agosto de 2009 y obtuvieron la conformidad del Departamento de Alcantarillado el 12 de febrero de 2010. Puesto que la reclamación se formuló el 23 de enero de 2009 es evidente que en ése momento todavía la Comunidad de Propietarios interesada sufría los daños derivados del cierre del colector municipal, por lo que la reclamación debe considerarse interpuesta en plazo.

La reclamante es la comunidad de Propietarios, sujeto que sufre el daño por lo que ostenta legitimación activa para formular la reclamación de daños por responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC.

La legitimación pasiva reside en el Ayuntamiento de Madrid como titular por mandato del artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local de las competencias en materia de *"suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales"*.

TERCERA.- El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 429/1993, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

CUARTA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12^a, de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2.008-, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el

deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

QUINTA.- En el caso sometido a dictamen hemos de analizar en primer lugar los daños reclamados al efecto de comprobar si son o no indemnizables.

En la reclamación inicial de 23 de enero de 2009 se hacía referencia únicamente a problemas de olores y salubridad en cuanto a daños y resolicitaba del ayuntamiento la correcta evacuación de las aguas, sin especificar ninguna cuantía de indemnización.

En la subsanación del escrito inicial, presentada el 15 de junio de 2009 ya sí se solicitan diversas cantidades:

- Factura de 9 de abril de 2008 por importe de 5.668,92 € en concepto de reparaciones en cuarto de calderas y ascensores por humedades. Este daño no sería indemnizable toda vez que la reclamante no ha aportado prueba alguna de su vinculación con la incorrección del colector.
- Factura de 18 de febrero de 2009 por importe de 417,60 € en concepto de desatasco de galería, tubo de salida y tubo colector con caída a la contra.
- Factura de 20 de febrero de 2008 por importe de 208,80 € en concepto de informe fotográfico de la red de saneamiento. Estos daños alegados por la reclamante pueden ser objeto de indemnización, pues su relación con la actuación administrativa ha quedado acreditada puesto que la reclamante lo solicitó para acreditar el atasco en el colector y la necesidad de su limpieza.

- Factura de 19 de febrero de 2008 por importe de 908,28 € en concepto de limpieza del colector.

- Presupuesto por importe de 29.615,62 € en concepto de realización de obras sobre el colector para permitir un desagüe correcto. Esta cuantía tampoco sería indemnizable puesto que las obras a que se refiere se realizaron finalmente por la Junta de compensación.

Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2009 se adjunta nueva factura por importe de 423,40 € en concepto de limpieza de la galería.

En fase de alegaciones, efectuadas el 6 de mayo de 2010, se reitera la solicitud de abono de las facturas presentadas, ya no se reclama el presupuesto de obras sobre el colector, toda vez que las obras, como decimos, ya fueron realizadas por la Junta de Compensación, a requerimiento del Ayuntamiento y finalizadas el 31 de julio de 2009.

Sin embargo, sí se reclama la cantidad de 5.000 € en concepto de cuantía estimada del coste del mantenimiento de la acometida de la finca que también se ha visto modificada a causa de las obras. Esta cuantía tampoco puede ser objeto de indemnización toda vez que el mantenimiento de la acometida hasta su entronque con el colector municipal es una obligación de la Comunidad de Propietarios en todo caso y a la que hubiera debido hacer frente incluso aunque no se hubiera modificado el colector, no reúne pues la consideración de daño antijurídico.

SEXTA.- Acreditada la existencia de unos daños es preciso estudiar la relación de causalidad con el servicio público municipal.

Sobre este punto no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 -recurso 1267/1999-, 30 de

septiembre de 2003 -recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 -recurso 4067/2000- entre otras).

Queda suficientemente acreditado en el expediente que las obras de modificación del colector han ocasionados daños a la Comunidad de Propietarios obligándolos a incurrir en unas actuaciones de limpieza del saneamiento, así se desprende de forma indubitada del informe emitido por la Dirección General del Agua del Área de Gobierno de Medio Ambiente del propio Ayuntamiento de Madrid de 22 de octubre de 2008 (folio 63) que expone: *“En relación con la presente instancia se ha comprobado que la galería visitable municipal que discurre por la parte posterior de la finca nº aaa de la C/ A, ha quedado interrumpida por la construcción de un edificio en el correspondiente solar. A dicha finca desagüaba la finca aludida, por lo que al parecer ha sido modificada su acometida sin conocimiento ni autorización de la propiedad, y sobre todo de forma deficiente, originando problemas de desagüe”*.

Los daños que se refieren a reparación de humedades en el cuarto de calderas y ascensores, como expresábamos en la consideración precedente, no se relacionan con la deficiente actuación municipal más que en virtud de lo afirmado por la reclamante, sin que ésta haya aportado elemento probatorio alguno que anude dichas humedades al colector, como un informe pericial, por ejemplo.

Sí podrían entenderse indemnizables los daños relativos a la limpieza del colector acreditados por las facturas de 19 de febrero de 2008 (908,28 €), 18 de febrero de 2009 (417,60 €) y 5 de agosto de 2009 (423,40 €).

Sobre estos daños procede examinar la concurrencia o no de relación de causalidad con el servicio público municipal. La relación de causalidad ha sido definida por la jurisprudencia, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648) como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras,*

en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El reproche que la reclamante realiza se funda en la aprobación del proyecto de urbanización que contenía la supresión del colector y así lo afirma en sus alegaciones al expresar que *“En dicho proyecto de urbanización la gestión y ejecución del planeamiento corresponde a la Junta de Compensación asumiendo la Administración in papel de control y fiscalización. La Administración (Ayuntamiento de Madrid) tuvo en este caso un funcionamiento anormal que ha causado graves perjuicios a la reclamante que no tiene el deber jurídico de soportar, toda vez que ejerció negligentemente su papel de control sobre la Junta de Compensación de la APR 11.05 <<Sorbe>>, permitiendo que se modificara la red de alcantarillado sin tan siquiera cumplir con la normativa de aplicación”*.

Lo cierto es que no es hasta el 6 de febrero de 2009, después de presentada la reclamación, cuando el Ayuntamiento requiere a la Junta de Compensación para que ejecute las obras de reparación del colector, sin que

se pueda argumentar, como hace el Ayuntamiento en su propuesta de resolución que la causante del daño es la Junta de Compensación y no el propio Ayuntamiento ya que, efectivamente, era competencia del Ayuntamiento el control de las obras y es en virtud de dicha competencia por lo que el Ayuntamiento compele a la Junta de Compensación a la realización de obras de la red de alcantarillado bajo el apercibimiento de ejecución subsidiaria por parte de la propia Administración municipal (folio 85).

Se ha producido, pues, una inactividad en el ejercicio de su función de control por parte del Ayuntamiento hasta el 6 de febrero de 2009 y sus efectos se extendieron hasta el 31 de julio del mismo año, cuando finalizaron las obras de reparación del colector, momento en que la Junta de Compensación, además, como co-responsable del daño, procedió a reparar parcialmente el mismo al realizar las obras de reparación del colector.

No puede considerarse que, en este concreto supuesto, se haya producido ruptura del nexo causal por la intervención de un tercero, puesto que si bien el causante directo de los daños ha sido la Junta de Compensación, la pasividad de la Administración ha cooperado en la producción del daño.

En este sentido, no es de aplicación al presente caso la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de marzo de 1999 (RJ 1999/3241) expresa que *“la doctrina jurisprudencial consolidada mantiene la exoneración de responsabilidad de la Administración pública cuando fue la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 [RJ 1995/1981, RJ 1995/4220, RJ 1995/7049 y RJ 1995/9501], 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 [RJ 1996/8074 y RJ 1996/8754], 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999)”*. Igualmente, en Sentencia de 6 de

octubre de 2003 (RJ 2003/9127) exonera de responsabilidad a la Administración argumentando que *“el resultado dañoso causado, que provino exclusivamente de la acción ilegítima de terceros ajenos a la propia Administración pública, y como tal únicos responsables de lo acontecido, contra los que podrán dirigir las oportunas responsabilidades los perjudicados”*.

Entendemos que esta jurisprudencia no es de aplicación en el presente caso porque no fue exclusivamente la conducta de la Junta de Compensación la única causante del daño, puesto que, como quedó expuesto más arriba el Ayuntamiento pudo haber controlado la ejecución del proyecto de urbanización y no lo hizo, incurriendo así también en responsabilidad.

Tampoco cabe considerar que la relación de causalidad se haya visto afectada por el hecho de que con, posterioridad a la reclamación, finalmente el Ayuntamiento haya ordenado la realización de las obras de reparación y ello porque lo que se reclama es una pasividad que ya ha quedado acreditado que sí se ha producido y que sólo ha sido enervada por la propia actuación de la reclamante.

SÉPTIMA.- Procede a continuación, de conformidad con el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, la valoración de los daños para su cuantificación.

En el presente caso, como se expuso en la consideración jurídica anterior, únicamente resultan indemnizables los daños derivados de la limpieza del colector y acreditados con las facturas de 19 de febrero de 2008 (908,28 €), 18 de febrero de 2009 (417,60 €) y 5 de agosto de 2009 (423,40 €), así como los gastos del reportaje fotográfico de la red de saneamiento, acreditado mediante factura de 20 de febrero de 2008 (208,80 €), lo que asciende a la cantidad de mil novecientos cincuenta y ocho euros y ocho céntimos (1.958,08 €).

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración indemnizando a la reclamante de mil novecientos cincuenta y ocho euros y ocho céntimos (1.958,08 €).

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 9 de marzo de 2011